



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 820
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Víctor Andrés Angulo Tobar
Demandadas: Madeleine Caicedo Bonilla
Betty Yadira Mina Hinestroza
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00080-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 422 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

- 1. MANIFIÉSTESE** el domicilio del demandante y demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 82 del C. G. del P.
- 2. ACLARESE** en el acápite de hechos, la obligación condicional que hace del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” exigible, toda vez que en la clausula segunda, refiere a una serie de condiciones que le son ajenas a las providencias emanadas de la autoridad judicial administrativa, y que excluye a la vez, la condición señalada en la clausula sexta del mismo documento (numeral 5, artículo 82 y artículo 427 del C. G. del P.).
- 3.** De hacer énfasis a la primera de ella, **ALLEGUESE** la providencia o el acto administrativo donde le reconocen el PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE INTERESES A CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA POR AFILIACIÓN EXTEMPORÁNEA AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se estipula en la cláusula segunda del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” (numeral 5, artículo 84, y artículo 427 del C. G. del P.).
- 4.** En caso de pretender la exigibilidad del documento de conformidad con la cláusula sexta de documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001”, **ACLARESE** la fecha por medio del cual, las demandadas recibieron el aludido pago, señalado en el numeral 2 del acápite de los hechos (numeral 5, artículo 82 del C. G. del P.).
- 5. PRECÍSESE** en el acápite de los hechos, si el documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001”, fue pactado bajo las directrices del derecho civil, o derecho comercial. Dependiendo la respuesta, **ADECÚESE** en el acápite de los hechos, en que cláusula del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” lleva implícita la condición resolutoria de pago, bajo los parámetros del artículo 1608 del Código Civil, o del artículo 822 y s.s. del Código de Comercio.

6. Hecho lo anterior, **ADECÚESE** el numeral 1.1 del acápite de las pretensiones, de ser pertinente, señalando de manera precisa la fecha por medio del cual se constituyó en mora las demandadas. (numeral 4, artículo 82 del C. G. del P.).

7. APÓRTESE, de ser el caso, la constancia de ejecutoria de las providencias señaladas en el numeral 3 de la presente decisión, así como el de las providencias allegadas al plenario y que fueron proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. 76109333300220210007200, a efectos de determinar la firmeza de aquella decisión. (numeral 5, artículo 84 del C. G. del P.)

8. SEÑÁLESE la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas Madeleine Caicedo Bonilla y Betty Yadira Mina Hinestroza, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, según indicó como: macaibo17@gmail.com.

Para tal efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas hacia aquellas, en caso contrario de no tener pruebas sumarias de ello, manifieste la razón por la cual no solicitó el emplazamiento de las personas que le atribuye dicha obligación, en vista que, refirió bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de las posibles deudoras.

9. EXPÓNGASE los fundamentos de derecho de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 8 ejusdem.

10. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda como mensaje de datos a través del canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Jmlp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317765f836936df12c05edc6c1918bf6dcfc391fce200695eb3fb62dd7295be**

Documento generado en 04/10/2021 11:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>